

Visto el estado procesal del expediente número **RR-506/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el ciudadano ***** , envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 02013020, se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Buen día.

Con fundamento en el artículo 6to constitucional, se agradece el envío de la siguiente información en formato electrónico en cualquiera de los siguientes extensiones doc., pdf., csv y/o .xls. Favor de desglosar los datos conforme se especifican en cada uno de los puntos.

1. Documento o instrumento legal que establezca que es la reinserción social postpenitenciaria y su relación con el plan estatal de desarrollo.

2. Relación de instituciones gubernamentales encargadas de la impartición de actividades educativas, laborales y/o de la implementación de los planes de reinserción social al interior de los centros penitenciarios durante el 2018 y 2019 y 2020.

3. Número de organizaciones no gubernamentales, empresas privadas u otros que lleven a cabo actividades de reinserción social al interior de los centros penitenciarios durante el 2018 y 2019 y 2020.

4. Documento con las actividades realizadas para la reinserción social en centros penitenciarios así como las dependencias de gobiernos encargadas de dichas actividades durante el 2018 y 2019 y 2020.

5. Documento que contenga la cantidad y porcentaje del presupuesto asignado a los programas o planes de reinserción social postpenitenciaria respecto al presupuesto total asignado para los años 2018 y 2019 y 2020.

6. Documento que contenga los programas o planes de reinserción social postpenitenciaria implementados en 2018 y 2019 y 2020.

7. Número y tipo de acciones de seguimiento y actividades de reinserción post penitenciaria de las personas ex privadas de su libertad, justificación de no pago. Soy un investigador que pertenece a una organización que se mantiene por las aportaciones de sus miembros y que realiza labor social en favor de sectores vulnerables. Así mismo el bajo costo del formato electrónico nos permitiría reducir el costo de producción de la información”.

II. La hoy recurrente ***** , manifestó que el día veinticuatro de noviembre del año pasado, la autoridad señalada como responsable le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el siguiente sentido:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 150 y 156 fracciones II, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Dirección General de Ejecución de Sanciones y Medidas le informa lo siguiente:

1. Documento o instrumento legal que establezca que es la reinserción social postpenitenciaria...

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Artículo 18.

“...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respecto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...”

Para consultar en internet la CPEUM desde el navegador Google Chrome, deberá dirigirse a la siguiente liga
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 79. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

“...XXVI.- Organizar el Sistema Penitenciario de la Entidad sobre la base del respecto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”

Para consultar la Constitución Política del Estado de Puebla deberá dirigirse a la siguiente liga mediante el navegador Google Chrome:
<http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/constitución-local>

3. Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 7. Coordinación interinstitucional

Son autoridades corresponsables... las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México...”

“...Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel... estatal...”.

Artículo 207. Servicios Postpenales.

“Las Autoridades Corresponsables...establecerán centros de atención y formará Redes de Apoyo Postpenal a fin de prestar a los liberados, externados y a sus familiares, el apoyo necesario para facilitar la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia.

A través de los servicios postpenales, se buscará fomentar, la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, de todas las áreas relacionadas con los ejes establecidos por el artículo 18 Constitucional a fin de

facilitar la reinserción social además de promover en la sociedad la cultura de aceptación del liberado o externado.

Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del sentenciado, externado y su familia...”

Para consultar la Ley Nacional de Ejecución Penal deberá dirigirse a la siguiente liga mediante el navegador Google Chrome:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf.

4. Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno

“ARTÍCULO 16. El secretario para el despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

XLIII. Proveer lo conducente para la ejecución de las sanciones...promover el establecimiento de centros y formación de Redes de Apoyo Postpenal, a fin de facilitar a los liberados, externados y a sus familiares, la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia...”

Artículo 22. El Titular de la Subsecretaría Jurídica...tendrá además...las atribuciones...siguientes:

...XXV...el establecimiento de los centros de atención, formación de Redes de Apoyo Postpenal...a fin de facilitar su reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia”

“ARTÍCULO 33. El Titular de la Dirección General de Ejecución de Sanciones y Medidas...tendrá además... las atribuciones...siguientes:

...XI. Coordinar los servicios postpenales de los centros de atención y formación de Redes de Apoyo Postpenal, a fin de facilitar a los liberados, externados y a sus familiares, la reinserción social, procurar su vida digna y prevenir la reincidencia”.

Para consultar el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno deberá dirigirse a la siguiente liga mediante el navegador Google Chrome:
<https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/reglamentos/dependencias/item/reglamento-interior-de-la-secretaria-general-de-gobierno-2>.

“...y su relación con el plan estatal de desarrollo”

Los servidores postpenales de los centros de atención y la formación de Redes de Apoyo Postpenal se encuentran relacionados con el Plan Estatal de Desarrollo 2019 2024 del Gobierno del Estado de Puebla en su Eje 1 denominado Seguridad Pública, Justicia y Estado de Derecho cuyo objetivo es mejorar las condiciones de seguridad pública, gobernabilidad, legalidad, justicia y certeza jurídica de la población del estado de Puebla.

“ESTRATEGIA 1. Fortalecer la cultura de la legalidad en la sociedad para propiciar un entorno de paz...”

“...Línea de acción 6

Desarrollar una política de reinserción social para personas privadas de su libertad con apego a los derechos humanos...”

Para consultar el Plan Estatal de Desarrollo 2019 2024 del Gobierno del Estado de Puebla deberá dirigirse a la siguiente liga mediante el navegador Google Chrome:
<http://planeader.puebla.gob.mx/pdf/ped/2019-2024/PlanEstataldeDesarrollo2019-2024.pdf>.

2. Relación de instituciones gubernamentales encargadas de la impartición de actividades educativas, laborales y/o de la implementación de los planes de reinserción social al interior de los centros penitenciarios durante el 2018 y 2019 y 2020.

El artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal al respecto indica:

“... Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las

autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.”

“...Son autoridades corresponsables... las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir...”.

7. Número y tipo de acciones de seguimiento y actividades de reinserción post penitenciaria de las personas ex privadas de su libertad...

Esta dependencia tiene como fin promover diversos programas y actividades enfocadas a impulsar apoyos, servicios y beneficios que procuren la reinserción, para lograr una intervención integral que permita a las personas liberadas recuperar su capacidad productiva, su autoestima, sus vínculos sociales y finalmente permitir una reinserción exitosa.

Una vez afuera, el individuo podrá recibir apoyo jurídico, médico, psicológico, laboral, educativo y social, cuyo objetivo es reducir las desventajas con que cuentan al salir de prisión y al mismo tiempo incrementar sus posibilidades de reintegrarse funcionalmente a su medio.

En ese sentido, la primera acción es la aplicación de una entrevista inicial a las personas privadas de la libertad próximas a salir de los Centros Penitenciarios del Estado, que debe comprender datos iniciales e información jurídica, educación, trabajo y capacitación para el mismo, deporte, entorno familiar, salud física y mental, a fin de detectar sus necesidades y determinar el tipo de intervención que requiera la persona privada de la libertad, una vez que obtengan la misma. Se informará acerca de los servicios postpenales, aclarando sus dudas.

Servicios otorgados a los liberados o externados, atendiendo a su solicitud:

- **Asesoría para obtención de documentos de identidad (CURP, Credencial de elector o Acta de nacimiento).**
- **Asesoría familiar.**
- **Canalización a dependencias según las necesidades del usuario.**
- **Orientación necesaria acerca de los requisitos para afiliarse al Insabi.**
- **Canalización con la institución de salud pertinente.**
- **Acompañamiento psicológico y emocional.**
- **Canalización a las Instituciones Corresponsales.**
- **Orientación para cursar educación básica, media superior y superior.**
- **Canalización al Instituto Poblano de la Juventud.**
- **Canalización para capacitación para el trabajo.**

Los servicios postpenales se brindarán de forma individualizada conforme a las circunstancias de cada caso.

En relación a los tramites y servicios que se encuentran registrados y publicados en la plataforma “Ventanilla Digital Puebla”, así como el total de cada uno de ellos que fueron otorgados durante el ejercicio fiscal 2019; se cuenta con un servicio en dicha plataforma, siendo este el de Servicios Postpenales.

En dicho rubro se otorgaron 202 servicios en el año 2019.

Respecto al resto e la información solicitada, el 27 de octubre del año en curso se le orientó parcialmente a través del correo electrónico señalado en su solicitud...”.

III. El día cuatro de diciembre del año pasado, la ciudadana *****, remitido electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión.

IV. Por auto de siete de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-506/2020** y turnando a su Ponencia, para su substanciación.

V. En proveído de diez de diciembre del año que transcurrió, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo, lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. Por acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, asimismo, señaló que remitió electrónicamente al entonces solicitante un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del

término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada manifestara algo en contrario respecto al informe justificado, pruebas y la ampliación de respuesta que el sujeto obligado manifiesta le remitió, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. En proveído de veintidós de enero del año en curso, se hizo constatar que la reclamante no desahogo la vista otorgada en el presente asunto, por lo que, se le tuvo por perdidos sus derechos para manifestar algo en contrario sobre el informe justificado, pruebas y alcance de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado; en consecuencia, se continuó con el trámite del presente asunto.

Por tanto, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de realizar el análisis del fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 ,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En consecuencia, es importante señalar que en autos del expediente obran entre otras constancias las siguientes:

- Copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, registrada con el número de folio 02013020, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, que contiene los datos siguientes:

“NOMBRE DEL SOLICITANTE: **.
DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE: -
CORREO ELECTRÓNICO: *****.
DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA CUAL SE ENVIÓ LA SOLICITUD:
Secretaría de Gobernación.
INFORMACIÓN SOLICITADA: Buen día.
Con fundamento en el artículo 6to constitucional, se agradece el envió de la siguiente información en formato electrónico en cualquiera de los siguientes***

extensiones doc., pdf., csv y/o .xls. Favor de desglosar los datos conforme se especifican en cada uno de los puntos.

- 1. Documento o instrumento legal que establezca que es la reinserción social postpenitenciaria y su relación con el plan estatal de desarrollo.**
- 2. Relación de instituciones gubernamentales encargadas de la impartición de actividades educativas, laborales y/o de la implementación de los planes de reinserción social al interior de los centros penitenciarios durante el 2018 y 2019 y 2020.**
- 3. Número de organizaciones no gubernamentales, empresas privadas u otros que lleven a cabo actividades de reinserción social al interior de los centros penitenciarios durante el 2018 y 2019 y 2020.**
- 4. Documento con las actividades realizadas para la reinserción social en centros penitenciarios así como las dependencias de gobiernos encargadas de dichas actividades durante el 2018 y 2019 y 2020.**
- 5. Documento que contenga la cantidad y porcentaje del presupuesto asignado a los programas o planes de reinserción social postpenitenciaria respecto al presupuesto total asignado para los años 2018 y 2019 y 2020.**
- 6. Documento que contenga los programas o planes de reinserción social postpenitenciaria implementados en 2018 y 2019 y 2020.**
- 7. Número y tipo de acciones de seguimiento y actividades de reinserción post penitenciaria de las personas ex privadas de su libertad, justificación de no pago. Soy un investigador que pertenece a una organización que se mantiene por las aportaciones de sus miembros y que realiza labor social en favor de sectores vulnerables. Así mismo el bajo costo del formato electrónico nos permitiría reducir el costo de producción de la información”.**

- El correo electrónico de fecha cuatro de diciembre del año pasado se observa lo que a continuación se transcribe:

“Yo, ***, señalando como medio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia y con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 142, 143, fracción V y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 170 fracción V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, presento el recurso de revisión contra la entrega incompleta o falta de respuesta la solicitud con folio 02013020 solicitada por la Dirección General de Ejecución de Sanciones y Medidas del Estado de Puebla...”.**

De las constancias anteriormente descritas, se advierte que la solicitud de acceso a la información con número de folio 02013020 fue remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la persona de nombre ***** y el presente recurso de revisión lo envió electrónicamente la ciudadana *****; en consecuencia, se estudiará sí esta última contaba con legitimación procesal para promover el medio de impugnación en estudio, en virtud

de que el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 104¹ señala que la **legitimación procesal**, es la que se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho que se cuestiona, porque se ostenta como titular de ese derecho o bien, cuenta con la representación legal de dicho titular.

Antes de analizar si la recurrente tenía legitimación procesal para promover el presente medió de impugnación, debe señalarse que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de acceso a la información, en virtud de que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que la requieran, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, ya que ésta puede ser reservada temporalmente por razones de interés público o, confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

De igual forma, el precepto legal antes indicado, refiere que los solicitantes pueden combatir la respuesta o la omisión de la misma, mediante un recurso de revisión, el cual será substanciado por los Órganos Garantes de las entidades federativas, en los términos que su Ley ordinaria señale.

¹ ***“Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...”***

En este orden de ideas, es importante señalar los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, mismos que se encuentran establecidos en los numerales 144, 148 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante, lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;***
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;***
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;***
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y***
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;***
- II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;***
- III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;***
- IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;***
- V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;***
- VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y***
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.***

***Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia.
En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”***

De los artículos antes citados, se observan que el legislador estableció los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, siendo uno de ellos el **nombre del solicitante**, dicha exigencia es opcional; en el caso que los peticionarios de la información no estén conformes con la contestación o exista omisión por parte del sujeto obligado de dar respuesta, los ciudadanos podrán interponer recurso de revisión, tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, la cual señala en su numeral 172 en su fracción II como requisitos esenciales que deben comprender los medios de impugnación es el **nombre² del recurrente** o en su caso el de su representante, estipula dicha obligación a los ciudadanos el poder legislativo, toda vez que a través del nombre se individualiza o se identifica a las personas, por lo tanto, de esta manera se conoce al individuo que se pretende restituir el derecho violado, existiendo así la certeza jurídica en los procedimientos a quien se le va a restablecer el derecho fundamental transgredido.

En este orden de ideas, es factible señalar lo que señalan los diversos 98, 99, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que refieren:

“Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.”

²***Artículo 79. La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre...”. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.***

“Artículo 99. Son presupuestos procesales: I. La competencia; II. El interés Jurídico; III. La capacidad; IV. La personalidad; V. La legitimación; VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.”

“Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley.”

“Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada. No son subsanables:

Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;

II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;

La competencia;

IV. Los hechos cuya narración omita el actor;

V. El interés jurídico;

VI. La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;

Los medios de prueba no ofrecidos, y

VII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley.”

Los preceptos legales antes transcritos, señalan que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y el desarrollo de los procedimientos, toda vez que sin ellos no se podría empezar con eficacia el trámite, por lo que las autoridades deben estudiar los mismos de manera oficiosa; asimismo indica que uno de los presupuestos procesales es la legitimación activa, siendo esta una cuestión que atañe el fondo del asunto, toda vez que esta refiere cuando la acción es ejercida por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho cuestionado, porque se ostenta como el titular del derecho o en representación del mismo, en virtud de que a través de ella se conoce a quien se le va restituir el derecho que fue violado.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales en los medios de defensas son necesarios para que exista seguridad jurídica en los procedimientos, toda vez que a través de ellos se establece una correcta función de la administración de justicia, así como la eficacia en la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, los Estados deben instaurar

presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole en los recursos internos de nuestro país.

Sirviendo de apoyo el criterio de la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325. Que al rubro y letra dice:

***“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos*”**

propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”

Por consiguiente, sí en el presente recurso de revisión se advierte que éste fue interpuesto por ***** por su propio derecho, persona distinta a la que requirió información a la Secretaría de Gobernación; en virtud de que la solicitud de acceso a la información de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte con número de folio 02013020 fue realizada por *****; en consecuencia, éste tenía la legitimación procesal activa para promover el presente medio de impugnación y no ***** , toda vez que no era la titular del derecho que se pretende restituir y al no existir en autos pruebas idóneas que se advierta que la recurrente compareció en representación del solicitante y en virtud de que la legitimación procesal es una cuestión de fondo que no es subsanable tal como lo señala el numeral 203 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, por lo que, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en términos de los artículos 170, 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el presente asunto no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia señalada en el ordenamiento legal de la materia, toda vez que ***** , no tenía **LEGITIMACIÓN PROCESAL** para promover el medio de impugnación en estudio por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señalo para ello y por medio de la Plataforma Nacional

de Transparencia a la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diez de febrero de dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y de conformidad con el acuerdo delegatorio de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.